



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la carta magna no solo contiene principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado mexicano, sino también la forma de su creación, las relaciones mutuas, el ámbito de acción y la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.
2. Que el Estado mexicano ha estado en un proceso de transición y consolidación democrática iniciado hace más de tres décadas, teniendo como característica la especialización y la institucionalización de la función electoral. Para ello se ha realizado toda una reingeniería constitucional y legal que ha posibilitado la reformulación y creación de nuevas normas, procedimientos e instituciones electorales acorde con los principios que demanda del Estado democrático de derecho, cuyo resultado se materializó con la creación de instituciones electorales como lo fue a nivel nacional el Instituto Federal Electoral, antecedente directo del actual Instituto Nacional Electoral, o bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el en ámbito local, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, este último creado como máxima autoridad local en la materia, que tiene la encomienda constitucional de resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o resoluciones en materia electoral. Su actuación, comprende, por tanto, el accionar de autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y la sociedad en general.
3. Que el 10 de junio de 2011 se publicó el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, con cuyo contenido que modificó el artículo 1° de la norma fundamental para establecer un nuevo paradigma de interpretación que tiene su punto neurálgico en la protección de los derechos humanos; así pues se definieron los principios esenciales que caracterizan a esta clase de derechos, como son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; partiendo de ello, y haciendo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17 y 35, de la Constitución Federal; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los diversos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ahora se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

progresividad; además, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procederá cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

4. Que los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho y los segundos se consideran obligados a otorgarlo, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando.

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente pueden hacer valer los medios correspondientes, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Que de acuerdo al experto en temas electorales José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, la naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a los medios de impugnación extraordinaria, en contraposición a los denominados ordinarios, pues solo resulta admisible



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

cuando, una vez agotados los medios ordinarios, estos sean insuficientes para subsanar las infracciones del acto combatido.

6. Que por otro lado y como segundo vértice de este ordenamiento, se puede afirmar que, el lenguaje empleado en la normatividad adjetiva electoral local utiliza la palabra *personalidad* para referirse a lo que en la doctrina se conoce como personería, ésta última, a un concepto instrumental que consiste en la capacidad procesal para comparecer y actuar en un procedimiento a nombre de otra persona, mientras que la primera corresponde a un concepto de carácter sustantivo pues se refiere a un atributo inherente a los seres humanos y que es ajeno a la materia procesal.

El concepto de personalidad jurídica es de carácter sustantivo y general, pues no está referido sólo a problemas procesales, sino que es una figura jurídica aplicable a toda persona humana por el solo hecho de existir, con independencia de que actúe y con la calidad que lo haga en un procedimiento.

Más allá de las cuestiones dogmáticas, semánticas y pragmáticas de la diferencia entre personería y personalidad, lo cierto es que debe entenderse que la persona está dotada de personalidad por el simple hecho de existir, lo cual se debe presumir por las autoridades y que lo único que requiere demostrar es su personería cuando actúa en nombre de otra en un procedimiento legal.

En este contexto, es evidente que no es válido exigir pruebas de personalidad de quienes comparecen ante las autoridades, pues sería tanto como pedirles que prueben su existencia, lo anterior, desde luego, entendiéndolo como diferente la prueba de la personería, que sólo tiene sentido cuando se promueve en nombre de otra persona.

En ese entendido, se modifica en la Ley de Medios de Impugnación del Estado, el concepto de personalidad por el de personería atendiendo a que ésta última constituye un presupuesto procesal de la acción que consiste en la facultad o potestad para comparecer a juicio en nombre o representación de otra persona sujeta de derecho.

7. Que en otra tesitura, como un punto más en lo que respecta a este ordenamiento, se encuentra lo relativo al juicio para dirimir controversias entre el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y su personal; cabe resaltar que para este tema en particular es necesario atender lo que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, cuyo principal objetivo fue el fortalecimiento e independencia de los órganos jurisdiccionales locales.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

De acuerdo a la reforma señalada, los tribunales electorales locales cuentan con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones., en razón de que los órganos constitucionalmente autónomos atienden a la necesidad de mantener el ejercicio de funciones prioritarias para el Estado ajeno a las coyunturas políticas, y con independencia de entes públicos o poderes del Estado.

Ahora bien, de la reciente aprobación a la iniciativa de reforma con proyecto de Decreto en el que se modifica el párrafo 5o y el inciso c, de la fracción IV; y se adiciona el párrafo 8o al inciso c, de la fracción señalada, ambas del artículo 116 de la constitución general, en materia de autonomía de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales locales, así como competencia de los tribunales electorales locales para conocer y resolver conflictos laborales entre dichos órganos y personal, se especificó que actualmente, a nivel federal los juicios laborales promovidos por el personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Nacional Electoral encuentran su sustento en las fracciones VI y VII del artículo 99, de la Constitución General, los cuales dotan de competencia a la primera autoridad para resolver de forma definitiva e inatacable este tipo de conflictos.

Así, se estipuló que el juicio para dirimir controversias laborales entre el tribunal y su personal se encuentra contemplado en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 189, inciso f, 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 130 al 134 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, estableció que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, se encuentra regulado en los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículos 134 al 145 del reglamento señalado.

8. Que acorde a lo establecido por el cuarto párrafo de la fracción II del diverso 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales, como es el caso de la presente, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En atención a ello, la Quincuagésima Octava Legislatura se encuentra en tiempo para llevar a cabo las presentes adecuaciones, mismas que habrán de estar ya vigentes para el proceso electoral del próximo año.

9. Que por todo lo antes señalado, se presenta en este ordenamiento una reforma integra en cuanto al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como su notificación y el procedimiento para llevar a cabo el



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

recuento en sede jurisdiccional; específicamente, los artículos 7, 10, 14, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 63, 64, 74, 77, 91, 92, 93 a 108, 115, 116, 117, 118, 119, 120, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Por otra parte, al sugerir eliminar el recurso de inconformidad en dicha Ley, se plantea implementar el juicio local de los derechos político-electorales y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado, el primero que se contempla del artículo 91 a 108; y para el segundo, se crean nuevas disposiciones a partir del artículo 121 ambos de la ley de medios aludida.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7; 10, fracciones III y IV; 14, fracciones I y II; 25, fracciones V, VIII, IX y último párrafo; 27; 28, primer párrafo y fracciones III y IV; 29, fracciones I y II; 31, primer párrafo, fracciones I y III; la denominación del Capítulo Sexto; 32, fracciones I a la III; 49, fracciones II a la VIII; 50; 51; 52; 54; 56, fracción III; 58; 59; la denominación del Capítulo Decimoprimer del Título Segundo; 64; 72, fracción VI; 74; 77, fracción V, inciso a); la denominación del Título Tercero y su Capítulo Único; 91; 92; 93; 110; 115; 116; 117; 119; 120, fracciones I, III a la VI, X y último párrafo; se adicionan los artículos 25, fracción X; el Capítulo Tercero Bis; 26 Bis; 56, fracción IV; 72, fracción VII, recorriéndose la subsecuente en su orden; 120, penúltimo párrafo; 121; el Libro Tercero con un Título Primero y un Capítulo Único; 122 al 133; y se derogan los artículos 48, fracciones V y VII; 53; 55; 56, fracción II; y 94 al 108; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. La interpretación de la presente Ley para su aplicación, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia aplicable, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales de derecho.

Artículo 10. El sistema de...

I. a la II. ...

III. El juicio local de los derechos político-electorales; y

IV. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Artículo 14. Corresponde conocer y...

I. Al Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración; y

II. Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

VI. a la VII. ...

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; y

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos, entendiéndose por éstos:

a) Los que formulen pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; y

- b) Cuando no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, a quien promueva se le impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 63 de esta ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Cuando no se reúnan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, o cuando no se anexen las copias a que se refiere la fracción I, se podrá prevenir a la parte actora, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En caso de no atender la prevención, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Capítulo Tercero Bis **De las reglas de turno**

Artículo 26 Bis. La Presidencia del Tribunal, en el respectivo ámbito de su competencia, turnará de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, conforme a las reglas siguientes:

- I. Una vez recibido el medio de impugnación, deberá registrarse en el Libro de Gobierno que le corresponda, en estricto orden cronológico, tomando como referencia la hora asentada por Oficialía de Partes del propio Tribunal, atendiendo al tipo de medio de impugnación del que se trate; los libros de gobierno podrán ser en formato electrónico, pero deberá en todo momento procurarse su resguardo e integridad, los cuales siempre estarán bajo la custodia y responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos;
- II. Habrá un turno por cada tipo de medio de impugnación, que se realizará en estricto orden alfabético de apellidos de los Magistrados integrantes del Pleno, en orden cronológico y de acuerdo a la fecha de su presentación, por acuerdo de Presidencia;
- III. Cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que sea el instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que

por su número, urgencia o complejidad, se estime conveniente que no deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;

- IV.** Si existiera duda razonable por parte de alguno de los Magistrados, respecto a la conexidad de la causa que pudiera existir entre dos o más medios de impugnación, deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de Presidencia a través de oficio fundado y motivado, quien a la brevedad convocara al Pleno, para que resuelva en definitiva.

El párrafo anterior, será aplicable a Presidencia antes de turnar el medio de impugnación de que se trate;

- V.** En los recursos de apelación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se llevará un turno especial, al de los Recursos de Apelación que tengan por objeto impugnar cuestiones diversas, siguiendo las reglas de las fracciones I, II y III del presente artículo;
- VI.** En caso de ausencia de alguna o algún Magistrado con motivo del cumplimiento de una comisión oficial, licencia o por el disfrute de periodo vacacional, y si dicha ausencia no es mayor de una semana calendario, se continuará con el turno habitual de expedientes a su Ponencia, salvo en casos urgentes. En caso de exceder el lapso mencionado, se le suspenderá el turno durante la semana anterior al inicio de la ausencia y se reanudará en la semana previa a su regreso; en este caso es procedente la compensación;
- VII.** En caso de que alguna o algún Magistrado se ausente de sus funciones, en atención a los plazos electorales y por acuerdo de la Presidencia del Tribunal, se podrán returnar los expedientes de su Ponencia a otra para que se continúe su sustanciación, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades la o el Magistrado designado originalmente. Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción II;
- VIII.** En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la o el Magistrado Ponente. Si en los supuestos anteriores, la o el Magistrado respectivo se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción II;
- IX.** Los asuntos en los cuales se ordene el cambio de vía del medio impugnativo y la competencia se surta a favor del mismo Tribunal, serán

turnados a la o el Magistrado que haya fungido como Ponente en el expediente primigenio;

- X.** Los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán al Magistrado Instructor en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado, salvo que la escisión tenga como efecto ordenar la apertura de un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia, en cuyo caso se estará a lo señalado en la fracción VIII;
- XI.** El orden en el turno de expedientes se podrá modificar en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, conforme a las reglas que dicte la Pleno del Tribunal mediante Acuerdo General;
- XII.** En los casos de impedimentos y excusas, y de resultar procedentes éstas, se turnará al Magistrado que siga en orden alfabético.

Los escritos recibidos en Oficialía de Partes del Tribunal, relacionados con los expedientes de los medios de impugnación tramitados ante el mismo, se turnarán a la o el Magistrado instructor correspondiente, a fin de que determine el trámite que en derecho proceda.

Artículo 27. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por quien ostente la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, tratándose del recurso de reconsideración; y por el Tribunal, tratándose del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por la parte actora.

Artículo 28. Los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando:

- I.** a la **II.** ...
- III.** La demanda sea notoriamente frívola; o
- IV.** Se actualice alguna causal de improcedencia.

Artículo 29. Los medios de...

- I.** Quien promueva carezca de legitimación;
- II.** Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora;

III. a la VII. ...

Artículo 31. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación:

- I. La parte actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante legal;
- II. ...
- III. Las personas terceras interesadas, que pueden ser: la ciudadanía, instituciones u órganos, con interés jurídico o legítimo en la causa.

Capítulo Sexto
De la legitimación y de la personería

Artículo 32. La interposición de...

- I. Las personas que participen en candidatura independiente, los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes, entendiéndose como tales:
 - a) Las personas acreditadas ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas. En el caso de coaliciones, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.
 - b) Las personas a las que se haya otorgado poder mediante escritura pública, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político correspondiente;
- II. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes, en contra de la resolución que niegue su registro; y
- III. Los ciudadanos, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o personas dedicadas al servicio público, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Artículo 48. Las notificaciones podrán ...

I. a la IV. ...

V. Derogada;

VI. ...

VII. Derogada.

La forma en...

Artículo 49. Las notificaciones personales...

I.

II. Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley;

III. Se realizarán a la persona interesada o por conducto de quien se haya autorizado para tales efectos;

IV. Quien esté a cargo de realizar la notificación deberá cerciorarse que se desahoga la diligencia con la persona a notificar y que tiene su domicilio en el inmueble designado; después de ello, practicará la diligencia levantando la cédula de notificación que debe contener:

a) La descripción de la determinación por notificar y copia de la misma.

b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia.

c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido la misma, se hará constar en la razón de notificación cualquiera de estas circunstancias.

d) La firma de quien notifique la determinación correspondiente;

V. En los supuestos en los que el domicilio se encuentre cerrado y no se pueda entender la diligencia de notificación con persona alguna, previo a realizar la notificación por estrados, se fijará cédula acompañada de la

copia de la determinación a notificar en un lugar visible del local y se asentará la razón correspondiente en autos.

- VI.** Si no se encuentra a quien notificar, se le dejará, con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio para que espere a quien realiza la notificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el citatorio contendrá;
- a)** Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar.
 - b)** Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega.
 - d)** Fijación de la hora en la que deberá esperar a la persona encargada de notificar.

En los casos en que quien se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio, la persona encargada de la notificación realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.

Cuando se haya dejado citatorio, quien notifique se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la persona buscada no se encuentra, se entenderá la notificación con quien se encuentre en el domicilio señalado para tal fin.

En los supuestos en que se haya dejado citatorio y al momento de constituirse en el domicilio para notificar, se advierta que no está persona alguna en el mismo, realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.

Si se encuentra persona diversa a la que se busca y ésta se niega a recibir la notificación o se niega a firmar, quien realiza la notificación, previamente a realizarla por estrados, fijará la cédula de notificación junto con la copia del proveído a notificar en un lugar visible del local asentando la razón correspondiente en autos;

- VII.** La notificación podrá realizarse por comparecencia de la persona interesada, de la autorizada para ello o de su representante, ante el órgano que corresponda; y

VIII. Una vez realizada la notificación con quien deba entenderse, será legalmente válida.

Artículo 50. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación y se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se deberá fijar copia del proveído, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. El proveído permanecerá en los estrados durante un plazo mínimo de siete días hábiles y se asentará razón del retiro de los mismos.

Independientemente de su notificación conforme a lo previsto en esta Ley, se fijará copia en los estrados de la institución que corresponda de todos los proveídos notificados, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Artículo 51. Las notificaciones por oficio se realizarán a los órganos y autoridades responsables conforme a las siguientes reglas:

- I. Se harán dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte el proveído.
- II. A los órganos del Instituto, las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos cuando tengan el carácter de responsables se les notificarán por oficio los proveídos correspondientes, anexando copia certificada de estos.
- III. Si la autoridad, representante o persona autorizada se niega a recibir el oficio o el domicilio se encuentra cerrado, quien se encarga de la notificación hará la fijación del oficio junto con copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar, en lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
- IV. Si el domicilio se encuentra en la misma ciudad del Tribunal o sus municipios conurbados, quien notifica hará la entrega y recabará la constancia de recibo correspondiente.
- V. En caso de que el domicilio esté cerrado, no se encuentra a la parte actora o persona autorizada para recibir notificaciones, quien se encarga de la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

notificación fijará un citatorio en lugar visible para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la espere para realizar la actuación.

- VI.** Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del Tribunal o municipio conurbado, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.
- VII.** Las sentencias dictadas con motivo de los recursos de apelación promovidos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate se notificarán por oficio, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia, a la presidencia de la Legislatura.

Artículo 52. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal y se ajustarán a las reglas siguientes:

- I.** Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del Tribunal o municipio conurbado, las notificaciones se realizarán a través de Correos de México, en cuyo caso se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega; y
- II.** Para la notificación por correo certificado se recabará el acuse de la oficina del servicio postal y se agregará al expediente.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Las notificaciones por correo electrónico son las que se efectúen por medios cibernéticos a las partes, siempre y cuando así lo autoricen desde su escrito inicial, en cuyo caso deberá guardarse una copia de la comunicación enviada la cual será certificada por la Secretaría Técnica o Ejecutiva, según corresponda y se ajustarán a las siguientes reglas:

- I.** Es necesario que las partes que así lo soliciten, cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada y la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal, mismo que emitirá los acuerdos y lineamientos que regulen la expedición, uso y vigencia de los certificados de firma electrónica con los cuales se garantice la autenticidad de las personas usuarias del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones; y



- II. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal, o en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Las notificaciones surtirán...

- I. ...
- II. Derogada;
- III. Las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado; y
- IV. En el caso de que se haya ordenado por medio de cualquier tipo de notificación, un requerimiento o se haya solicitado la comparecencia de alguna persona y no se hubiere desahogado o realizado, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos expedirá la certificación correspondiente donde se dé constancia de la falta de desahogo del requerimiento o la incomparecencia ordenada.

Artículo 58. El partido político o candidatura independiente, cuya representación esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificada del acto o resolución de que se trate, siempre que dicha representación haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Una vez satisfechos los elementos referidos se entenderá por actualizada la notificación automática del proveído en cuestión, sin que la realización de una notificación ulterior pueda suponer una nueva oportunidad para inconformarse con el acto en el plazo previsto para ello.

Artículo 59. Se consideran resoluciones, aquellas que dicten el Consejo General o los Consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

Se consideran sentencias, las dictadas por el Tribunal cuando resuelva sobre el recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Capítulo Decimoprimer De los medios de apremio, correcciones disciplinarias y ejecución de sentencias

Artículo 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por las magistraturas electorales en los casos de los asuntos postulados por sus ponencias, el Pleno del Tribunal o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

En caso de inejecución de sentencia, la parte interesada podrá promover el incidente de ejecución cuatro días después de que se incurra en la omisión o se ejecute incorrectamente.

En estos casos, la tramitación y resolución del incidente de ejecución corresponderá a la magistratura ponente, excepto en aquellos casos en que el Pleno considere que debe conocer del asunto, el cual deberá tramitarse y resolver a más tardar en un plazo de diez días, computados a partir de la recepción del incidente.

El incidente se registrá por los principios de economía procesal y expedites, y se substanciará solamente del escrito incidental y vista a quien se señale como responsable. Hecho lo anterior se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 72. El recurso de ...

I. a la V. ...

VI. Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración;

VII. Para hacer valer las causales de nulidad previstas en la presente Ley; y

VIII. Los demás que prevengan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 74. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal para tramitarlo.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Cuando la autoridad u órgano partidista incumpla con el trámite de la demanda de un medio de impugnación, quien promueve podrá solicitar al Tribunal un requerimiento para que les ordene la tramitación de la misma de manera inmediata.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en la presente ley y en las demás aplicables.

Artículo 77. Una vez cumplido...

I. a la IV. ...

V. Un informe circunstanciado...

a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.

b) a la e) ...

VI. ...

Título Tercero **Del juicio local de los derechos** **político-electorales**

Capítulo Único **De la procedencia**

Artículo 91. El juicio local de los derechos político-electorales procederá cuando las ciudadanas y ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 92. El juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

- I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;
- III. Se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente,
- IV. En contra de actos o resoluciones del Instituto, cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente registrar su candidatura a un cargo de elección popular local;
- V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político con registro local, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;
- VI. Conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local;
- VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral local;
- VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales administrativas del Estado;
- IX. Se involucre la integración de órganos por el principio de representación proporcional; o
- X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular.

Artículo 93. Para la tramitación del juicio local de los derechos político-electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 97. Derogado.

Artículo 98. Derogado.

Artículo 99. Derogado.

Artículo 100. Derogado.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 110. Las causas de nulidad se harán valer por el candidato independiente, partido político o coalición interesados, por medio del recurso de apelación.

Artículo 115. El recuento total o parcial de la votación recibida en casillas, deberá solicitarse al momento de presentar el medio de impugnación, siempre y cuando se expongan agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección relativa a dolo o error en el cómputo.

También procederá cuando se aduzcan errores o inconsistencias en las actas de cómputo que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 116. Para proceder a la realización de recuentos jurisdiccionales, se requiere la petición de quien ostente la respectiva candidatura, partido político o coalición, en el propio escrito en el que se promueve el medio de impugnación.

Artículo 117. El recuento parcial tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por la parte actora.

Artículo 119. La solicitud de recuento se tramitará por la ponencia respectiva como incidente de previo y especial pronunciamiento.

En caso de que diferentes interesados promuevan diversos incidentes de recuento, se podrán aplicar las reglas de la acumulación de expedientes.

Compete a la magistratura ponente tramitar el incidente hasta que se encuentre en estado de resolución, así como presentar el proyecto de resolución incidental ante el Pleno.

En tanto se tramite el incidente del recuento jurisdiccional, se suspenderán los plazos para la substanciación del medio de impugnación, hasta que queden debidamente concluidos los recuentos.

Artículo 120. El recuento jurisdiccional...

- I. La magistratura ponente ordenará la notificación a las partes, señalando la fecha y hora en que deberá realizarse el recuento que será en el domicilio de los Consejos donde se encuentren resguardados los paquetes electorales;
- II. ...
- III. Será ininterrumpido, pudiendo el personal judicial habilitado decretar los recesos necesarios;
- IV. El funcionariado electoral podrá coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa del Tribunal;
- V. En los recuentos jurisdiccionales podrán estar presentes quienes representen a los partidos políticos y coaliciones, pero en todo caso, deberán estar las consejerías electorales y secretarías técnicas;
- VI. El día y hora señalado para el desahogo del recuento se procederá a la apertura de la bodega electoral, extrayendo de su interior los paquetes electorales materia del recuento en el orden numérico progresivo; en el acta respectiva se asentará el estado físico en el que se encuentren los paquetes electorales y la documentación que contengan;
- VII. a la IX. ...
- X. Los funcionarios judiciales entregarán, de manera inmediata a la conclusión, el acta circunstanciada a la magistratura ponente para los efectos conducentes.

Salvo que se deseche o resulte improcedente, el incidente de recuento concluirá con el desahogo de la diligencia ordenada, cuya acta circunstanciada de resultados deberá considerarse al resolver el recurso de apelación.

Una vez concluido el incidente por cualquiera de los motivos antes mencionados, se levantará la suspensión del cómputo de los plazos para resolver los respectivos medios de impugnación.

Artículo 121. El recuento jurisdiccional será procedente cuando la diferencia entre el primer lugar y el solicitante sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y el solicitante.

Libro Tercero
Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias
laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Título Primero
De la procedencia

Artículo 122. El Tribunal es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

Para la promoción, sustanciación y resolución del juicio, se considerarán horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las dieciséis; y todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 123. En lo que no contravenga al régimen laboral del personal del Instituto, se aplicará en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro;
- II. La Ley Federal del Trabajo; y
- III. Los principios generales de derecho.

Artículo 124. El personal del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación correspondiente.

Capítulo Único Del trámite, sustanciación y resolución

Artículo 125. El escrito de demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo de la parte actora y señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal;
- II. Exponer las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- III. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Asentar firma autógrafa de la parte demandante; y
- V. Acompañar al escrito de demanda las copias simples necesarias para correr traslado.

Artículo 126. Son partes en el juicio:

- I. La parte actora, quien deberá actuar por propio derecho o por conducto de apoderada o apoderado; y
- II. El Instituto, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 127. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se emplazará al Instituto y se le correrá traslado con copia de la demanda.

Artículo 128. El Instituto deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al emplazamiento de la demanda.

Artículo 129. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes a que venza el plazo para contestar la demanda.

Artículo 130. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal admitirá las pruebas, ordenando el desahogo de las que así lo requieran; o desechará aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias al derecho, a la moral o que no tengan relación con la controversia.

Artículo 131. De ofrecerse la prueba confesional a cargo de consejeras y consejeros del Consejo General o quien ostente la titularidad de la Secretaría



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Ejecutiva del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la controversia.

Su desahogo se hará por oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas las posiciones de legales, se remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 132. Para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio previsto en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, la Presidencia del Tribunal, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta ley.

Artículo 133. El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 129 de esta ley.

En su caso, el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente de conformidad con el sistema de notificaciones previsto en esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)